



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016 RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017 "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de clasificación: 09/06/2017 Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Reservada: 17 fojas. Período de Reserva: 5 años. Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ampliación del período de reserva: Confidencial:

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Fecha desclasificación: Rúbrica y cargo del servidor Público: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 9 días del mes de junio del 2017.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de Eliseo Israel Benítez Tovar, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 188-A, acreditada y aprobada en la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas Gas Express Nieto de México, S.A. de C.V., Regio Gas, S.A. de C.V., y Transportes Vara, S.A. de C.V., y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2016; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 8 de diciembre del año 2016, se emitió la Orden de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00010-2016, cuyo objeto fue verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atienda a lo dispuesto en los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento, durante la gestión y ejecución de servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días 8 y 9 de diciembre de 2016, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2016.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al C. Eliseo Israel Benítez Tovar, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día 12 al 16 de diciembre del año 2016, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido, en virtud de haber presentado sus manifestaciones en fecha 02 de enero del año 2017, suscrito por el C. Eliseo Israel Benítez Tovar, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, tomando en consideración el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016.

Handwritten signature in blue ink

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

**TERCERO.-** A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00008-2017**, de fecha 19 de abril del año 2017, **notificado el día 20 de abril de año 2017**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 21 de abril del año 2017 al día 15 de mayo del mismo año, derecho que la persona interesada hizo valer en fecha 24 de mayo del año 2017, fuera del término previsto para tales efectos.**

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado extemporáneamente en Oficialía de Partes en fecha **24 de mayo del año 2017**, por el **C. Eliseo Israel Benítez Tovar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación e irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00009-2017**, de fecha **29 de mayo del año 2017**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 31 de mayo al día 6 del mes de junio del año 2017, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

### CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011; y la **Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2011

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2016**, circunstanciada los días **8 y 9 de diciembre de 2016**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende una irregularidad respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, misma que se hizo del conocimiento del interesado mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00008-2017**, la cual consiste en lo siguiente:

De la foja **5 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite acreditar el cabal cumplimiento al punto **6.2.3** de su **Procedimiento de Independencia e Imparcialidad**, el cual establece que debe de registrar la identificación de riesgos de imparcialidad por cada servicio de verificación.

Lo anterior, toda vez que para los servicios de evaluación concluidos y entregados a las empresas **Gas Express Nieto de México, S.A. de C.V., Regio Gas, S.A. de C.V., y Transportes Vara, S.A. de C.V.**, la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

Unidad de Verificación omitió realizar el Registro de Identificación de riesgos por cada evaluación, es decir, no acredita la identificación de riesgos a la imparcialidad y cómo éstos fueron reportados, registrados y valorados para los trabajos antes mencionados, a efecto de asegurarse la no existencia de conflicto de interés en ningún momento del proceso de evaluación de la conformidad de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Con fecha 2 de enero de 2017, se recibió de forma extemporánea en Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Eliseo Israel Benítez Tovar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP-188-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00010-2016**.

Al respecto, esta autoridad considera prudente precisar que las manifestaciones y probanzas exhibidas en dicho escrito omitieron ser presentadas durante la secuela procedimental, aunado a que de conformidad con los artículos 2º y 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, las pruebas exhibidas no tienen el carácter de supervinientes para que esta autoridad tenga que entrar a su estudio.

En este contexto cabe aclarar que una prueba superveniente se refiere a aquéllas documentales que tengan una fecha posterior a la conclusión del periodo probatorio o, en su caso, las que aún y cuando sean de fecha anterior, bajo protesta de decir verdad, los interesados aseveren que no tenían conocimiento de ellas; situación que en el caso concreto no acontece.

No obstante lo anterior, en beneficio de la interesada y dado que en este acto se emite la resolución definitiva al presente procedimiento, esta autoridad tiene a bien tomar en cuenta las manifestaciones y medios de prueba presentados en su escrito extemporáneo y se analizan de la siguiente manera:

#### Página 1

*"Que por medio del presente recurso, comparezco ante esta H. Agencia con el objeto de dar cumplimiento y contestación con la Orden de Verificación: ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00010-2016. Se desprende lo siguiente:  
(...)"*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

*En el inciso 4.1.4 de la sección MGC-04 rev 01 del Manual de Gestión de la Calidad, se hace referencia al procedimiento MPC-01 donde se indica que a través del registro FC-01.03 se realiza la identificación de riesgos a la imparcialidad, se presenta evidencia de dicho registro de fecha 16 de abril de 2014 donde se declara que existen 05 de riesgos a la imparcialidad y se menciona que cuatro riesgos a la imparcialidad están en nivel 01 y uno en nivel 03, sin embargo no se puede constatar como se demuestra la eliminación o minimización del riesgo, debido a que en la minuta de la revisión por la dirección (FC-08-01) de fecha 4 de enero de 2016 se indica que se mantiene vigente el registro original hasta la revisión por la dirección a realizarse en enero de 2017.*

*Durante las revisiones por la dirección se había detallado el análisis de riesgo, sin embargo, NO se han evidenciado las acciones para controlar y/o mitigar los riesgos establecidos.*

*No se habían presentado las evidencias correspondientes y la actualización del análisis de riesgos. Los cuáles serán presentadas en la revisión por la dirección en enero de 2017.*

*Se actualiza el Manual de Gestión de la Calidad 4.1.3 y 4.1.4 de la sección MGC-04 (revisión 2) para detallar los periodos de revisión y el análisis realizado.*

*Asimismo, ha sido modificado el procedimiento de imparcialidad e independencia a la revisión 2 en sus puntos 6.2.3 y 6.2.6.*

*Se ha actualizado el análisis de riesgos a la imparcialidad (FC-01.03), y se adjunta la evidencia soporte de cada riesgo identificado como soporte de acciones para la eliminación o minimización de riesgos identificados.*

*Evaluación de la necesidad de emprender acciones para prevenir recurrencia o prevenir ocurrencia.*

*El resultado de las acciones se considera adecuado para el cierre de la NC, sin embargo se espera el resultado de la EMA y la ASEA para el cierre completo del presente.*

*Asimismo, toda esta información será presentada en la revisión por la dirección en enero de 2017. "*

Así también mediante escrito presentado de forma extemporánea en Oficialía de Partes en fecha **24 de mayo del año 2017**, por el **C. Eliseo Israel Benítez Tovar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP-188-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, por virtud del cual comparece al procedimiento con el objeto de dar cumplimiento y contestación al acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00008-2017**.

Al respecto, esta autoridad considera prudente precisar que las manifestaciones y probanzas exhibidas en dicho escrito omitieron ser presentadas durante la secuela procedimental, aunado a que de conformidad con los artículos 2º y 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

los procedimientos administrativos de carácter federal, las pruebas exhibidas no tienen el carácter de supervinientes para que esta autoridad tenga que entrar a su estudio.

En este contexto cabe aclarar que una prueba superveniente se refiere a aquéllas documentales que tengan una fecha posterior a la conclusión del periodo probatorio o, en su caso, las que aún y cuando sean de fecha anterior, bajo protesta de decir verdad, los interesados aseveren que no tenían conocimiento de ellas; situación que en el caso concreto no acontece.

No obstante lo anterior, en beneficio de la interesada y dado que en este acto se emite la resolución definitiva al presente procedimiento, esta autoridad tiene a bien tomar en cuenta las manifestaciones y medios de prueba presentados en su escrito extemporáneo y se analizan de la siguiente manera:

Del escrito de fecha **24 de mayo del año 2017** se desprende que contrario a su dicho, supuestamente adjunta:

- 1) Minuta de la Revisión por la Dirección 2017.
- 2) Manual de Gestión de la Calidad inciso 4.1.3 y 4.1.4 de la sección MGC-04 (revisión 2).
- 3) Procedimiento de imparcialidad e independencia a la revisión 2 en sus puntos 6.2.3 y 6.2.6.
- 4) Registro FC-01.03 "análisis de riesgos a la imparcialidad" actualizado.
- 5) Evidencia de la capacitación recibida.

Del listado anterior, de la revisión y análisis del escrito ingresado, se encontró que únicamente adjuntó el documento señalado con el inciso 1) Minuta de la Revisión por la Dirección 2017, de dicho escrito se desprende lo siguiente:

"(...)

*Se actualiza el Manual de Gestión de la Calidad inciso 4.1.3 y 4.1.4 de la sección MGC-04 (revisión 2), para detallar los periodos de revisión y análisis realizado.*

*Asimismo, ha sido modificado el procedimiento de imparcialidad e independencia a la revisión 2 en sus puntos 6.2.3 y 6.2.6*

*Se ha actualizado el análisis de riesgos a la imparcialidad (FC-01.03), y se adjunta la evidencia del soporte identificado como soporte de acciones para la eliminación o minimización de los riesgos identificados.*

*Se adjunta evidencia de la capacitación impartida por ATSI hacia todo el personal sobre la imparcialidad y gestión de riesgos de fecha 26 de diciembre de 2016.*

*EIBT proporciona capacitación interna a su personal sobre el Procedimiento MPC-01 y contrato el 27 de diciembre de 2016.*

"(...)"

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

De la transcripción anterior se presume que el **C. Eliseo Israel Benítez Tovar** presentó la documentación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, omitiendo enviar evidencia que permita sustentar ante esta Autoridad encargada del procedimiento administrativo que nos ocupa, que ha dado cumplimiento con las observaciones notificadas en el acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00008-2017** de fecha **19 de abril de 2017**.

Bajo esta tesis, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que **subsana** implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

**IV.-** Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con el numeral 88 de su Reglamento;** por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,** y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,** el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con el numeral 88 de su Reglamento;** así como los numerales que debió observar la Unidad de Verificación:

*“Ley Federal sobre Metrología y Normalización*

**ARTÍCULO 70-C.** *Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:*

**I.** *Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;*

(...)

**III.** *Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

*Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización*

**ARTÍCULO 88.** Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

*Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."*

En virtud de lo anterior, por el incumplimiento de los supuestos normativos, se ha actualizado la hipótesis del artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;"

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.”

V. Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento a los artículos **70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con el numeral 88 de su Reglamento;** en el que incurrió **Eliseo Israel Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 188-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L. P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, por el incumplimiento de los supuestos normativos antes aludidos.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la Unidad de Verificación conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**.

Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al no observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de documentar su deber de identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, a fin de asegurar la ausencia de conflicto de interés en algún momento del proceso de verificación de la norma y garantizar la objetividad de sus actividades de verificación; así como omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

No obstante lo anterior, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad al considerar los elementos que se desprenden de las constancias del expediente administrativo que nos ocupa y de las manifestaciones hechas por el representante legal, esta autoridad determina que no existe un carácter intencional para infringir la normativa, situación que es considerada al momento de imponer la sanción como atenuante de la misma.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de observar la totalidad de los requisitos del sistema de calidad relacionados con los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que imposibilita el asegurar la ausencia de conflicto de interés.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para evitar un potencial conflicto de intereses, y lo apropiado en este caso debió de haber sido cumplir en todo momento con los requisitos de su sistema de calidad relacionados con el tema.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se indica que implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación y que el personal relacionado con las actividades de evaluación esté familiarizado con la documentación de calidad e implemente las políticas y procedimientos en su trabajo.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **Eliseo Israel Benítez Tovar**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerido debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00008-2017**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, que para tal

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

actividad cuenta con cuatro empleados, razones que demuestran el fin de lucro que persigue, evidenciando que para el desarrollo de su actividad es requerido el pago de salarios y las prestaciones sociales correspondientes, la compra equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por otra parte, cabe precisar que en relación a este criterio, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se encuentran recibos de honorarios por concepto de los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Gas Express Nieto de México, S.A. de C.V., Regio Gas, S.A. de C.V., y Transportes Vara, S.A. de C.V.**, de la cuales se advierten los siguientes montos de cobro:

[REDACTED]

En tal orden de ideas, se precisa que esta autoridad cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa a la Unidad de Verificación por un monto por la cantidad de 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta \$584,320.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Motivo por el cual inicialmente se pudo advertir que el hecho de que se imponga una multa mínima a la infracción detectada, no puede considerarse excesivo, al encontrarse a una distancia considerable por debajo del máximo determinado por el legislador para tales infracciones.

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

Es decir, aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la hoy infractora, y es así que la sanción mínima impuesta por cada infracción, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para la infractora.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata aquí de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio, para lo que fue necesario tener en cuenta no sólo la cuantía de la multa en sí, sino el porcentaje del patrimonio del infractor que esa sanción representa.

Todavía sin abandonar este terreno en relación precisamente con la búsqueda del debido equilibrio en la actuación administrativa entre garantía y eficacia es necesario destacar que esta autoridad considera a que existe una debida proporción entre la sanción impuesta y el patrimonio de la hoy sancionada.

En dicho entendido la consideración que se hace de las circunstancias económicas del infractor, es a tal grado que no puede considerarse que la multa tenga una entidad suficiente como para distorsionar la economía de la empresa, aunado a que dicha sanción no afecto de manera alguna su continuidad operativa.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa, al ser justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y permite que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la Unidad de Verificación y la conservación del empleo.

**d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Eliseo Israel Benítez Tovar**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

**VI.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por **Eliseo Israel Benítez Tovar**, a las disposiciones de la legislación aplicable, y han sido analizados y considerados la totalidad de los criterios

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

dispuestos en el numeral **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución,

Se sanciona a **Eliseo Israel Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 188-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L. P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, situación que se determina de la siguiente manera:

Por la comisión de la infracción al artículo **70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con el numeral 88 de su Reglamento**; la cual fue identificada en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución y que corresponde a la omisión de realizar el Registro de Identificación de riesgos por cada evaluación, es decir, no acredita la identificación de riesgos a la imparcialidad y cómo éstos fueron reportados, registrados y valorados para los trabajos antes mencionados, a efecto de asegurarse la no existencia de conflicto de interés en ningún momento del proceso de verificación de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Eliseo Israel Benítez Tovar**, con una multa por la cantidad de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que para el año 2016, momento en que se cometió la infracción, tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos, de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 2016.

Robusteciendo lo anterior, es de señalar que la multa impuesta es considerada como la mínima permitida por la ley, situación que no causa agravio alguno a la Unidad de Verificación, ya que de autos se desprende que la infracción cometida fue debidamente configurada de conformidad con lo establecido en los artículos **112-A fracción II inciso e) y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, por lo que de conformidad con dicho numeral, la multa mínima para cada infracción corresponde a 500 días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México al momento de cometer la infracción, siendo este el único caso en el que se exceptúa a la autoridad de motivar la imposición de la misma, sin embargo sin estar obligada a ello se motivó conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, página 1010, que a la letra señala:

**"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad).”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASÉA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

VII.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, toda vez que **Eliseo Israel Benítez Tovar., manifestó el cumplimiento de las acciones correctivas indicadas en el CONSIDERANDO IV del acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/AC/00008-2017,** en los términos precisados.

Las acciones correctivas podrán ser verificadas por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplir, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en los artículos 70-C fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con el numeral 88 de su Reglamento; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, y en dicho entendido.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina imponer la multa mínima que prevé el numeral 112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se sanciona a Eliseo Israel Benítez Tovar, con una multa por la cantidad de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que para el año 2016, momento en que se cometió la infracción, tenía un valor diario de \$73.04 pesos mexicanos, de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 2016.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Se le hace saber a Eliseo Israel Benítez Tovar, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**QUINTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ELISEO ISRAEL BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 188-A  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00010-2016  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2017

fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Eliseo Israel Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 188-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L. P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Bosques de Bolognia 3, número exterior 75, Colonia Bosques del Lago, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Código Postal 54766**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JLS/MSG/EPA/JKMV.